

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL, mediante apoderado judicial instauraron demanda **EJECUTIVA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, para que se libere mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$453.942.619,85)**.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**¹, sobre la competencia en los procesos ejecutivos con título ejecutivo, ha precisado lo siguiente:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

*El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, **advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso**, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia²; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente³.*

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo...

... De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia del 7 de octubre de 2014. Radicación: 47-23-33-000-2013-00224-01(50006) Actor: ROCÍO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Medio de Control: EJECUTIVO.

² Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."(negrilla y subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto el artículo 156 del C.P.A.C.A., que regula la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 9º que, "en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva", también lo es que los artículos 298 y 299 ibídem', indican:

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 29 del C.G.P., señala que "las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo, por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. expresa :

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

El numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(...)

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

La presente demanda fue radicada, el 22 de junio de 2018⁴, el salario mínimo legal vigente para este año, es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, suma que multiplicada por **MIL QUINIENTOS (1.500)** arroja el valor de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.171.863.000)**; teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda por parte del ejecutante⁵, es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$453.942.619,85)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

⁴ Folio 53 del cuaderno principal.

⁵ "CUANTÍA DEL PRESENTE PROCESO" folio 49 del cuaderno principal.

Partiendo de la norma en cita, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto, en 1ª instancia, radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, pues aunque el título ejecutivo de ésta demanda es la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500012331000-2012-00179-00 del 16 de mayo de 2017 proferida por este Tribunal, y ejecutoriada el 14 de junio de 2017, la cuantía de la misma no supera los **MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V.** para que ésta Corporación asuma el conocimiento.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

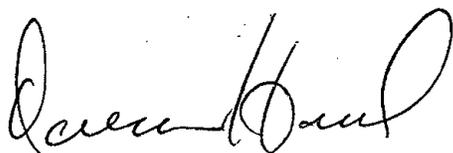
PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada